## INSTITUTO HACIONAL

### CHERRY NAME OF THE PARTY OF THE PARTY

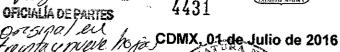












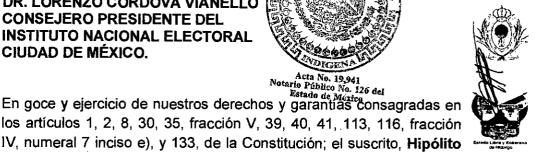
4431



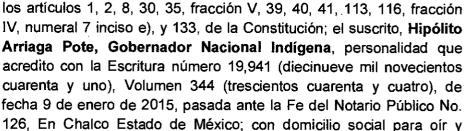


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Atención: DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO.



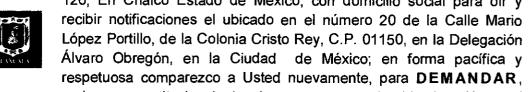








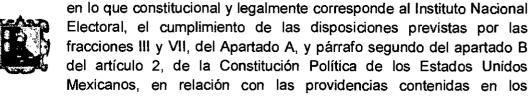






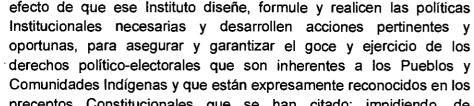








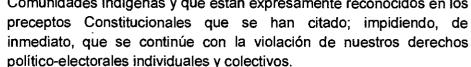




artículos 116, fracción IV, inciso e), y 133 de la propia Constitución, a











Previo a preciar los términos de nuestra **DEMANDA**, me permito expresar los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho, a modo de motivación y fundamentos:

















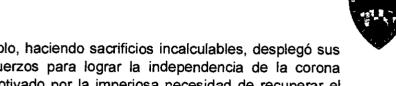






## Antecedente:













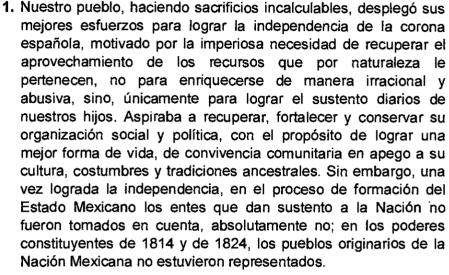


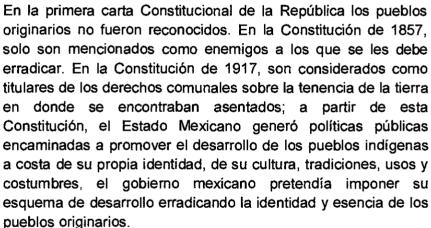


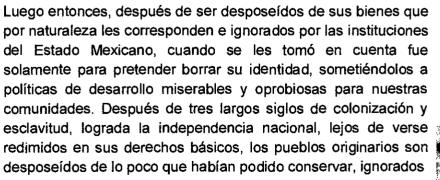




































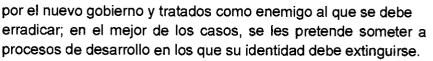
















El Estado Mexicano, sus Instituciones, han sido omisos en el cumplimiento de sus deberes con la Nación Mexicana, cuya esencia son los pueblos originarios.





2. A través de la Resolución No. 217, de fecha 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad, de la que el Estado Mexicano forma parte, emitió la Declaración de los Derechos Humanos; en su artículo 2, relacionado con el tema que nos ocupa, proclamó que:





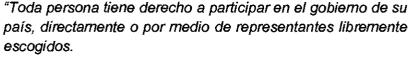
"Toda persona tiene todos los derechos y libertades... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.





Además, en su artículo 21 estableció que:







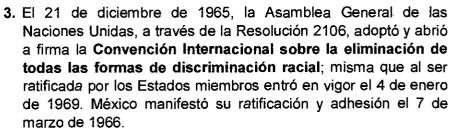
Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.



La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".























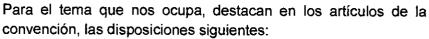






















Párrafo 1. [En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color. linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública...\".





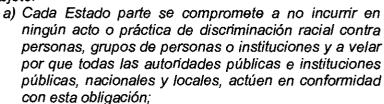
Artículo 1

Párrafo 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

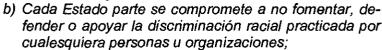














c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leves y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial perpetuarla donde ya exista;









Párrafo 2. "Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas















# **GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA**











personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales..."







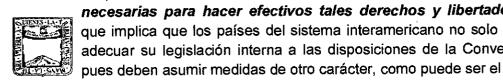












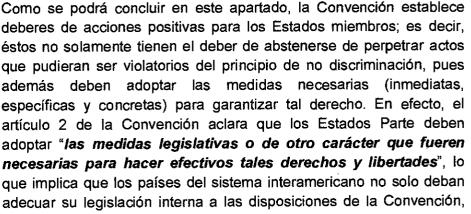
### Artículo 5

"En conformidad con las obligaciones Párrafo fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas...".



Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.





























### . . 115











despliegue de acciones administrativas y jurisdiccionales, para, como se ha dicho, hacer efectivos tales derechos y libertades.





Más aún, el artículo 2, de la Convención, en su párrafo 4, establece que: "Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".





Compromisos, todos, que se deben cumplir por el Estado Mexicano a través de sus Instituciones que al efecto fueron constituidas y dotadas de atribuciones y presupuesto.







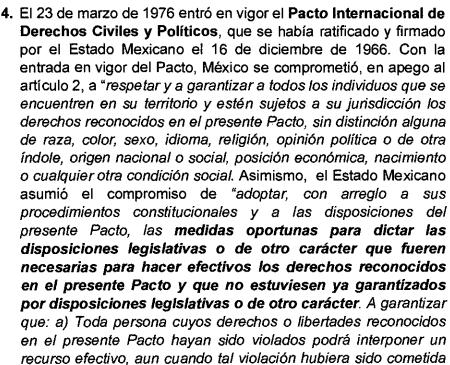


























por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones









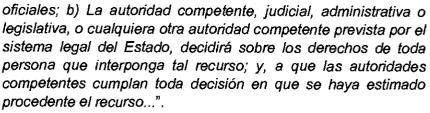








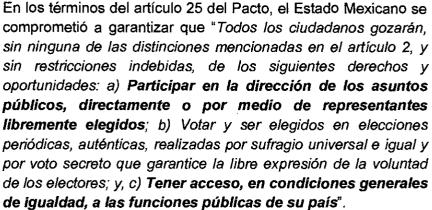














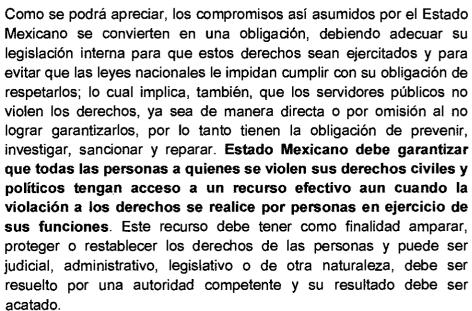




















En específico, por el tema que nos ocupa, virtud al artículo 25 ya 🛚 referido, a los ciudadanos se les debe garantizar sin discriminación: su participación en la dirección de asuntos públicos o elegir libremente a













# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



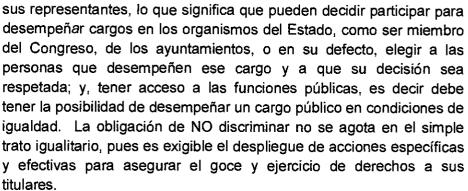


















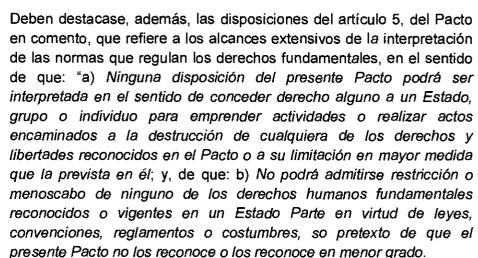


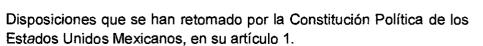


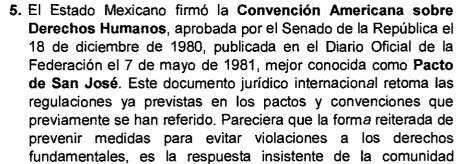
























internacional ante la también reiterada omisión de Estados -











# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.







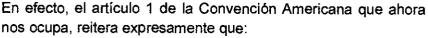




como el Mexicano- de atender las obligaciones a las que se han adherido.











"Los Estados Partes... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".





Se precisa, en el artículo 2 del documento, que:





"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

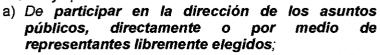




En su artículo 23 quedó asentado que:



"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:





b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y.



c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".





Más aún, para el caso de estados federados, como lo es la república mexicana, el artículo 28 de la Convención Americana estableció las siguientes obligaciones:













# **GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA**























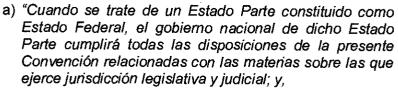


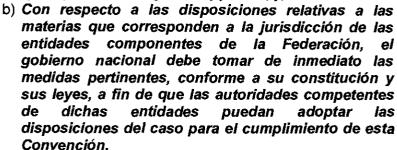










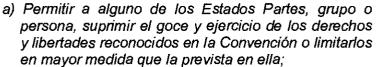


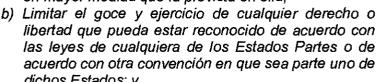


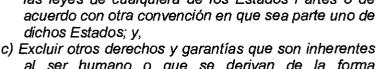
Adicionalmente, para los temas que ahora son objeto de nuestra demanda, el artículo 29 de la Convención Americana en comento, establece que:

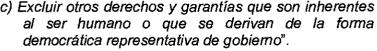


"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:











La convención Americana sobre Derecho Humanos, Pacto de San José, es obligatoria para el Estado Mexicano a partir del 7 de mayo de 1981, fecha en que se publicó el decreto de aprobación (emitido el Senado de la República) en el Diario Oficial de la Federación, pero no se tuvo la atingencia de generar políticas o acciones concretas, específicas, para materializar las obligaciones contraídas. La adhesión se da como un acto que reviste la política internacional de México, con























### E、指挥"打造"。" 70、扩张、1917年的148











impacto hacia el exterior, sin que en el derecho interno se reflejara efecto alguno.





6. Unos años más tarde, el 24 de junio de 1989, el Estado Mexicano suscribió el Convenio No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: documento emitido por la Organización Internacional de Trabajo.





Al igual que los documentos jurídicos citados en lo párrafos precedentes, pero ahora con referencia específica a los pueblos originarios, el Convenio 169 retoma las regulaciones que obligan a los Estados que lo han suscrito a desarrollar mecanismos que permitan el goce y ejercicio de los derechos que les son inherentes y de aquellos que son reconocidos por los documentos jurídicos internacionales y por el derecho interno de cada país.





Al fin, en el ocaso de Siglo XX la comunidad internacional de naciones se pronuncia sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y exige a los Estados Nacionales la urgente implementación de acciones concretas para asegurar la efectividad plena de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y

cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

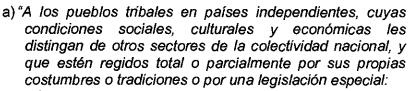




Así por ejemplo, el artículo 1 del convenio establece que sus disposiciones se aplican:

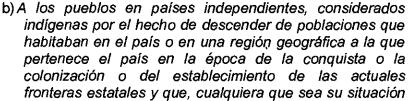












jurídica, conservan todas sus propias instituciones















# COBBREA TO THE STATE OF THE POPULATION

















El Convenio 169 ha destacado por la obligación que prescribe para las Instituciones de los Estados Nacionales de tomar en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas, consultándoles previamente a la toma de decisiones que les puedan afectar. En su artículo 2 se puede leer que:





1." Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados. una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.





### Esta acción deberá incluir medidas:





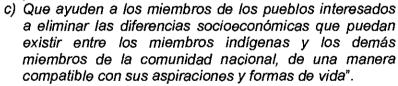
a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;





b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,







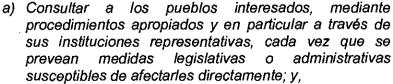


En este mismo sentido, el artículo 6 del Convenio 169 dispone que:

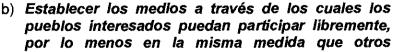




"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los aobiernos deberán:





















# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



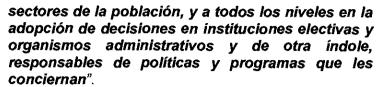




















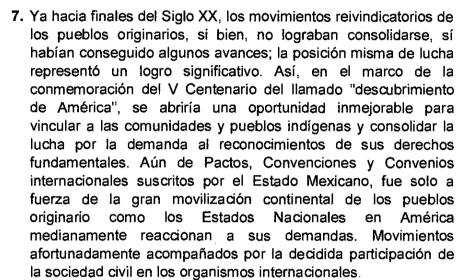


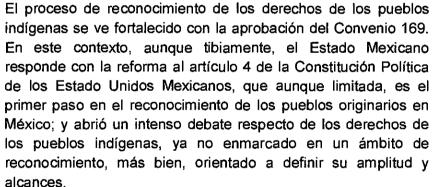




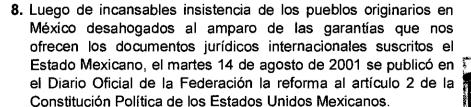


































# **GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA**



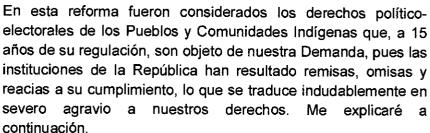
















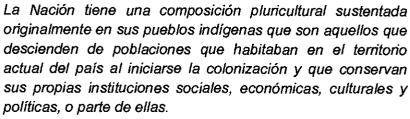
El contenido del artículo 2 de la Constitución y sus reformas de fecha 22 de mayo de 2015 y 29 de enero de 2016, han reconocido y determinado que:



"La Nación Mexicana es única e indivisible.



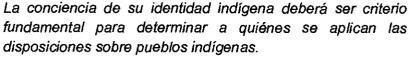










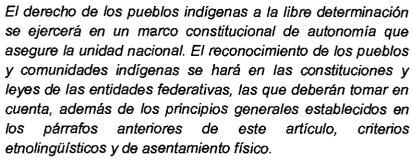




Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.





















### March 1985年

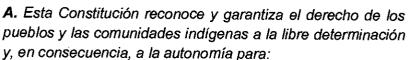








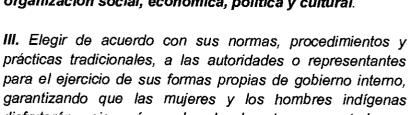






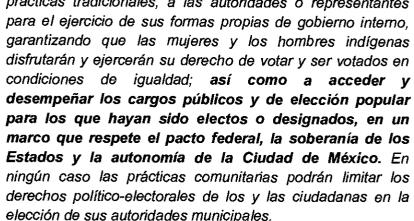
















VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.





Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.





B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

















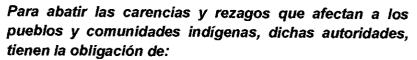












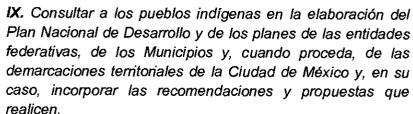




I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobiemo, con la participación de las comunidades. Las autondades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

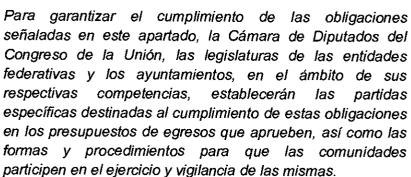






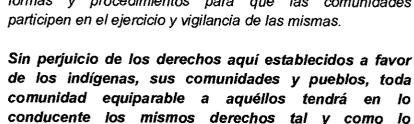
















de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.





A tres lustros de la reforma Constitucional al artículo 2, los poderes de la Unión de los estados y de los municipios se han visto omisos y renuentes al cumplimiento de estos mandatos. El













# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



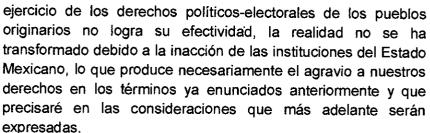








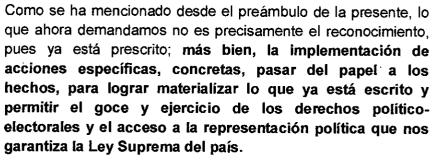








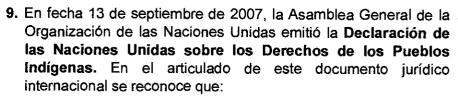
























## Artículo 1

"Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos".





### Artículo 2

"Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indigenas".



### Artículo 3

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan























libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".





### Artículo 4

"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobiemo en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas".





### Artículo 5

"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas. económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado".





### Artículo 18

"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos conformidad por ellos de con SUS propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".





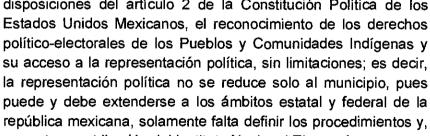
# Artículo 38

"Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas. incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines





# de la presente Declaración". Es destacable en este documento, en consonancia con las disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los







en parte, es atribución del Instituto Nacional Electoral.

Como se podrá constatar en las consideraciones siguientes, los derechos Constitucionales y Convencionales que corresponden a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en lo colectivo y en lo individual, a























# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



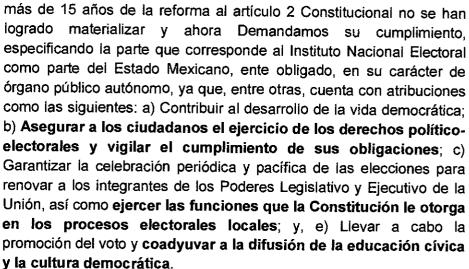
















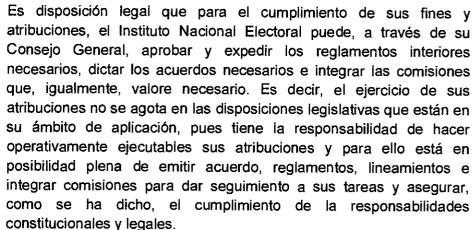


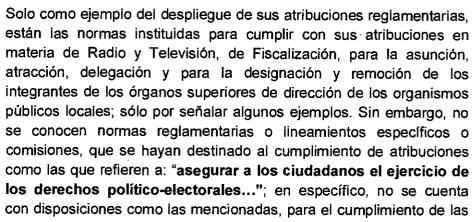


































# **GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA**

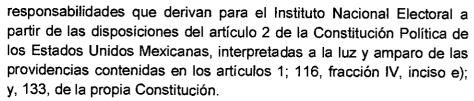










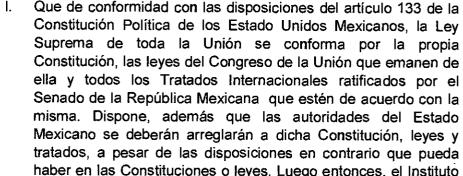






## Consideraciones de hecho y de derecho











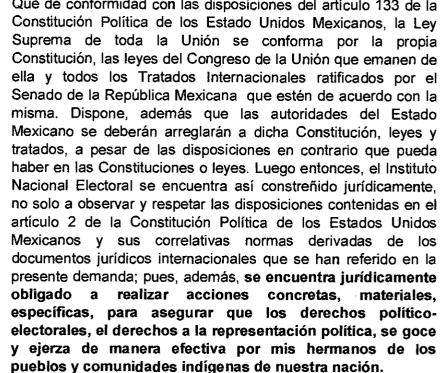




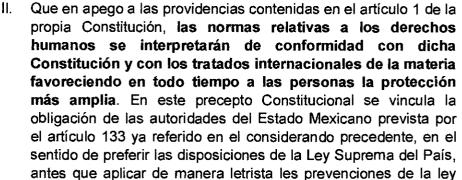




























# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



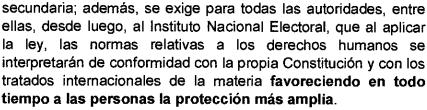






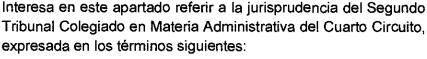
















Época: Décima Época Registro: 2005056



Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II



Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.











Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquia, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No.



















# **GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.**



















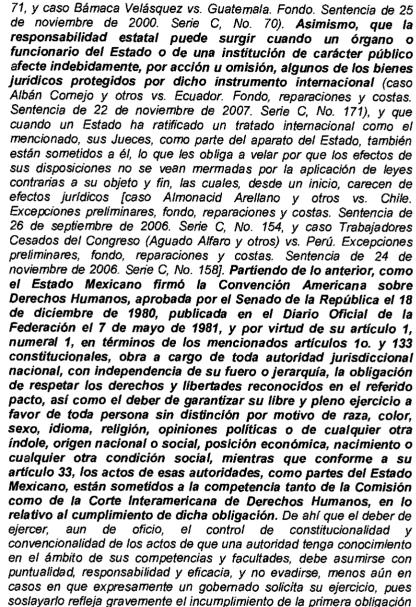












impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades. que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que

de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos







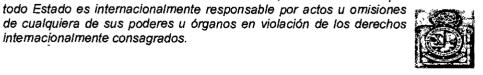
















internacionalmente consagrados.







# 新 化苯酰 医三 海外 对股票的现在分词 化加工物



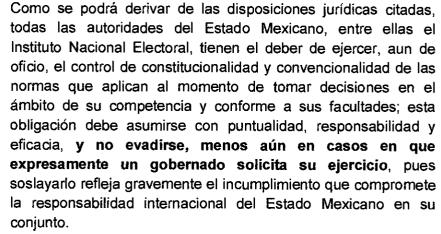












































Las medidas, aun las especiales, que se han referido, deben adaptarse con arreglo a los procedimientos constitucionales y a

pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de







los derechos humanos y de las libertades fundamentales.





## . (2)377

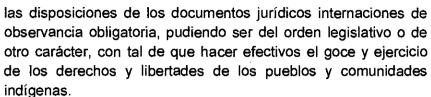














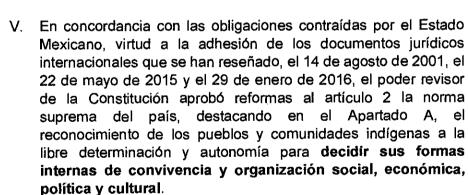


IV. Que de acuerdo con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los directamente públicos, 0 por representantes libremente elegidos; b) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Reglas consideradas igualmente por los distintos documentos jurídicos internacionales que fueron citados en la parte de antecedentes. Este documento reitera la obligación de los Estados de adaptar las medidas concretas y específicas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales, derecho a la representación política de los Pueblos y Comunidades indígenas en condiciones de igualdad.





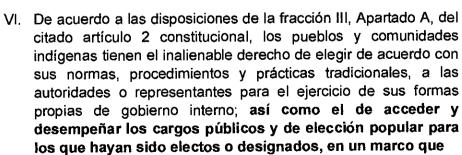










































respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.





VII. Que en la fracción VII, del citado Apartado A, del artículo 2 de la Constitución, se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Previniendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.





Como se podrá apreciar, el contenido de la referida fracción VII prescribe el derechos de acceso de los pueblos y comunidades

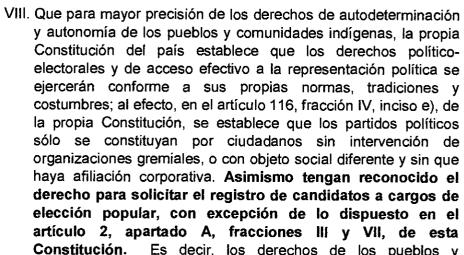




indígenas a la representación política en los diferentes ámbitos de gobierno en el país, siendo obligado para todas la autoridades asegurar el goce y ejercicio de estos derechos, en igualdad de condiciones, desarrollando acciones encaminadas a cumplir con tales compromisos jurídicos.

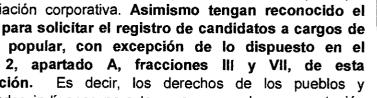






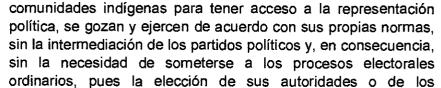




















representantes ante las autoridades del Estado se llevarán a





# C 、自然性性,不是由 PARTENAL 特别化学的人











cabo conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

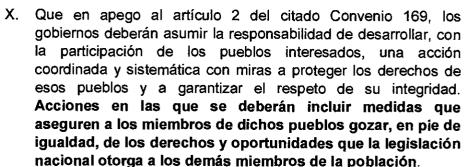




IX. Que el aseguramiento de los derechos político-electorales, con acceso efectivo a la representación política en el país no se ha logrado, aun cuando se han consagrado en normas que tienen carácter de Ley Suprema de la Unión; por lo que nos vemos en la necesidad de Demandar, además, el cumplimiento de las obligaciones que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano en su adhesión al Convenio No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; autoridades, entre las que se encuentra, desde luego, el Instituto Nacional Electoral. Entiéndase, que nuestra demanda no implica solamente al Consejero Presidente, pues se requiere de una respuesta Institucional integral.







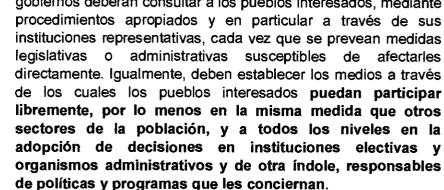




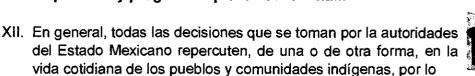
XI. Que en los términos del artículo 6 del Convenio 169, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante

























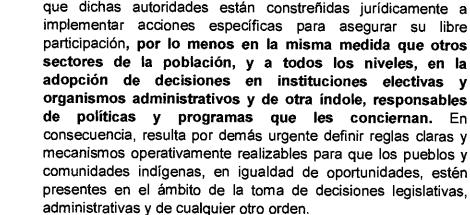


















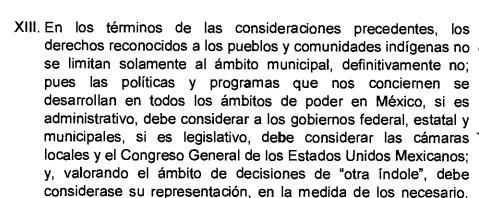


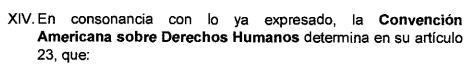


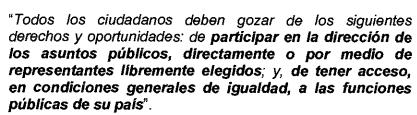


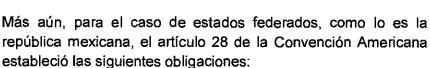
























en los órganos autónomos del país.







# EGUNDOUS PERSONS







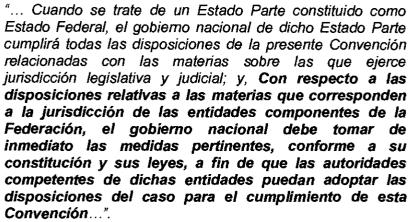
















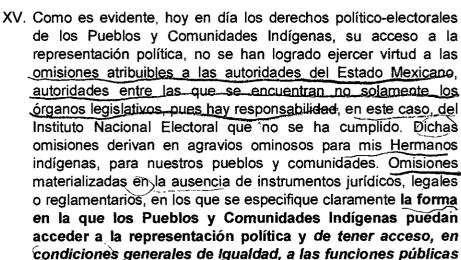




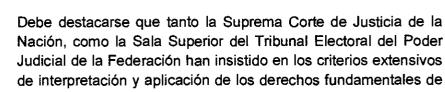


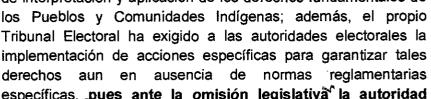


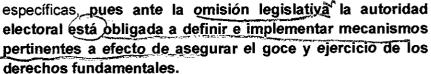














de su país.













































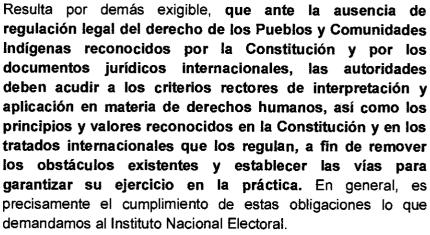










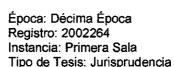




Sirven de soporte al planteamiento precedente, los criterios establecidos en las jurisprudencias y tesis que a continuación son transcritas.



De la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

Página: 420



"CONTROL CONSTITUCIONALIDAD DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que

todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en



















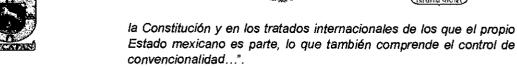
# 年間 严禁 计图像设计设置 医阴镜管的















Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior:





### Jurisprudencia 29/2002

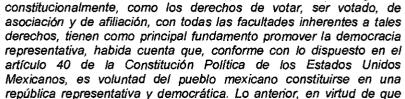




"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los







las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga

nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental..."

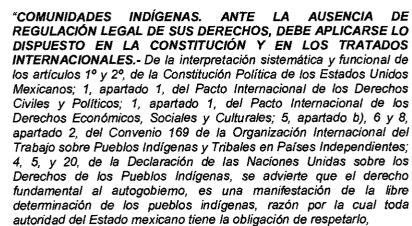
derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados





### Tesis XXXVII/2011























# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



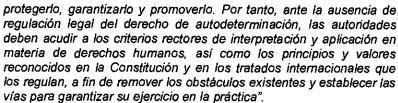




















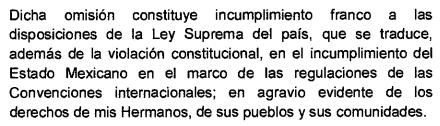


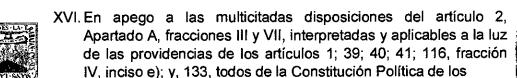






Como se ha dicho, el Instituto Nacional Electoral ha sido cuidadoso para atender responsabilidades que se le han asignado y ante la falta de regulación específica ha integrado comisiones de seguimiento, ha emitidos acuerdos, reglamentos y lineamientos de aplicación general para el propio Instituto, para los organismos públicos electorales de las entidades del país y para terceros vinculados con los procesos electorales; citábamos sólo como ejemplo de este supuesto el caso las normas instituidas para cumplir con sus atribuciones en materia de Radio y Televisión, de Fiscalización, para la asunción, atracción, delegación y para la designación y remoción de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales. Además, el propio Instituto ha emitido lineamientos para el cumplimiento de las llamas cuotas de género en la postulación de candidaturas, ha construido, con otras instituciones, protocolos para evitar la violencia política en contra de las mujeres, pero ha resultado totalmente OMISO ante la responsabilidad que tiene de asegurar a los pueblos y comunidades indígenas el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, derechos de acceso a la representación política en los diferentes ámbitos del país





























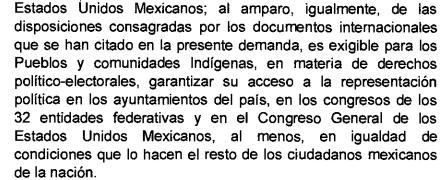




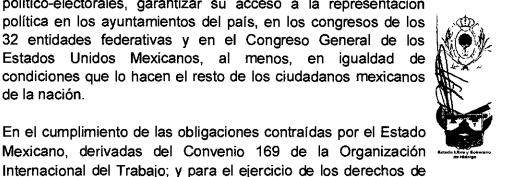














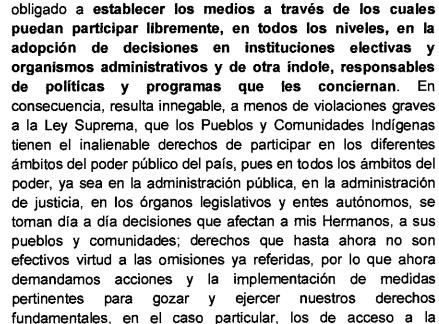


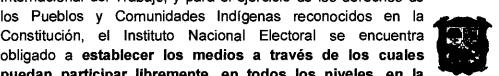














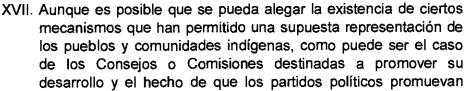
















representación política.

























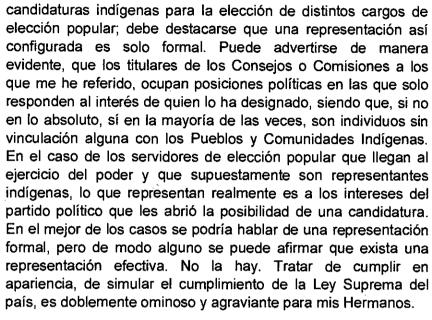


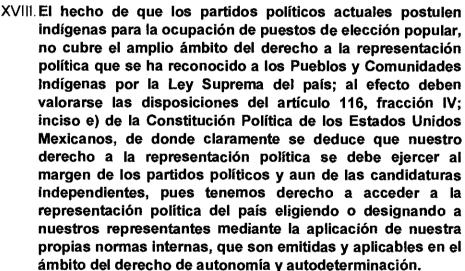




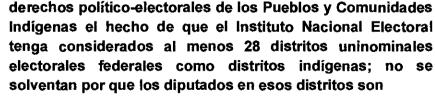








En consecuencia, tampoco solventa el ejercicio de los





























# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENAL

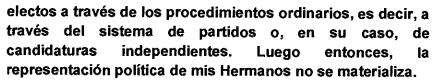






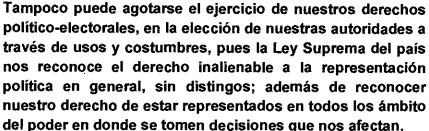




















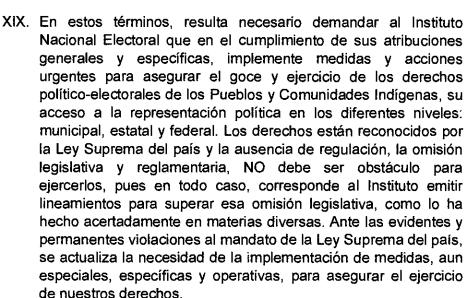




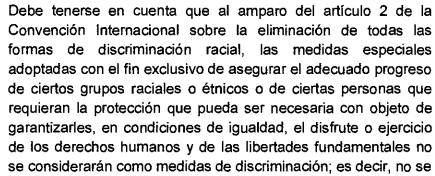




























### Su [447 34 ge. .. 1.110











consideran contrarias a las disposiciones generales, va sean constitucionales o legales.













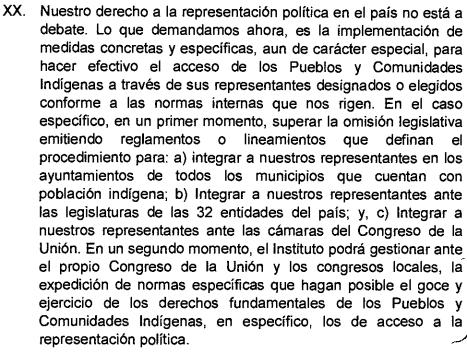


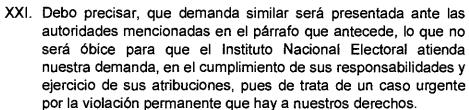


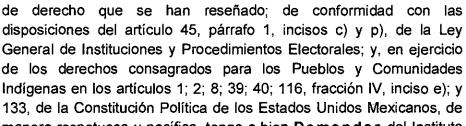




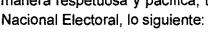


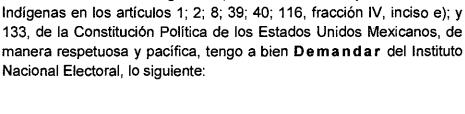






De conformidad con los antecedentes y consideraciones de hecho y





























### 15 生活的形态





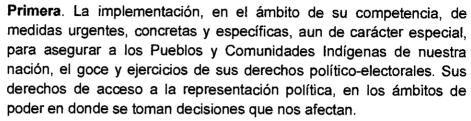






En lo general:







Segunda. Para el caso de aquellas medidas que se deban tomar y que estén en el ámbito de competencia de los organismos públicos locales electorales del país, con el propósito de homogenizar y armonizar los criterios que han de regular las decisiones que al efecto deban tomarse, ejercer la facultad de atracción para emitir lineamientos de observancia general, aplicables en la implementación de las medidas urgentes, concretas y específicas, aun las de carácter especial, necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.





Tercera. Superar las omisiones legislativas del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, emitiendo reglamentos, lineamientos y procedimientos concretos y específicos, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tengan acceso efectivo a los órganos de representación política en los Ayuntamientos del país, en los congresos locales y en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.





Cuarta. Promover ante el Congreso General y ante los congresos locales, la emisión de las leyes reglamentarias pertinentes, que hagan posible el ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos a los Pueblos y Comunidades Indígenas en la Ley Suprema del País, entendida ésta en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Quinta. Suplir, en su caso, la deficiencia de la fundamentación de nuestra demanda, asegurando, en todo caso, una interpretación y aplicación extensiva, nunca restrictiva, de nuestros derechos fundamentales.





























# Table I Mitiza

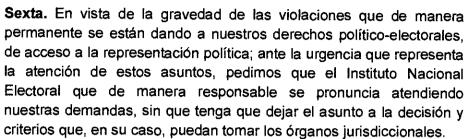










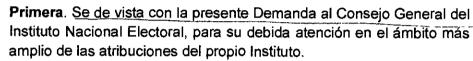
















Segunda. Integrar, en los términos de sus atribuciones, una Comisión temporal o especial en el Consejo General, para atender de manera específica cada una de las demandas aquí planteadas.





Tercera. Como apoyo a la Comisión que al efecto se integre en el ámbito del Consejo General, permitir la conformación y operación de un Grupo de Trabajo, de apoyo a las actividades de la Comisión, en el que deberá participar al menos un representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los términos de las disposiciones de los artículo 2 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabaio.





Cuarta. Diseñar un programa de trabajo para la Comisión, con actividades claramente calendarizadas, con indicadores que permitan evaluar los avances en el cumplimiento de las tareas que tenga encomendadas. El programa comprenderá el desahogo de actividades específicas con la oportunidad necesaria para que las medidas demandas resulten aplicables a la brevedad posible, siendo emitidas previo al arranque de los procesos electorales inmediatos siguientes a la fecha de presentación de nuestra sentida demanda.





Quinta. Ejercer la facultad de atracción para emitir un Reglamento en el que se precisen las acciones que deberán desarrollar los organismos públicos locales electorales, para que en los acuerdos de

















# GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.











declaratoria de validez de las elecciones de ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional se precise el nombre del Regidor (representante) de los Pueblos y Comunidades Indígenas ante cada Ayuntamiento.





Sexta. Ejercer la facultad de atracción para emitir un Reglamento en el que se precisen las acciones que deberán desarrollar los organismos públicos locales electorales, para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones de diputados y asignación de diputados de representación proporcional, se precise el nombre del Diputado o representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas que se integrará en cada uno de los congresos locales, teniendo la calidad de diputado.





Séptima. Emitir un Reglamento en el que se precisen los mecanismos para que en los acuerdos de declaratoria de validez y asignación de senadores y diputados federales de representación proporcional, se precise el nombre del o de los Senadores y Diputados representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas que se integrarán a cada una de las cámaras, en calidad de senador o diputado, respectivamente.





Octava. Definir el mecanismo y procedimientos, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas notifiquen a los organismos públicos locales electorales y al Instituto Nacional Electoral, previo a la declaración de validez de las elecciones y asignaciones de cargos respectivos, el nombre de sus candidatos o representantes que serán integrados, respectivamente, a los ayuntamientos, a los congreso locales y a las





Novena. Incluir en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, un apartado específico en el que se promueva la pluralidad cultural, destacando los derechos de autonomía y autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.





**Décima**. Dar puntual cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2do. Constitucional en asuntos vinculados a los Pueblos y Comunidades Indígenas.









cámaras del Congreso de la Unión.

















**Décimo Primera**. Consultar, a través de sus representantes, a los Pueblos y Comunidades Indígenas, previo a toda decisión que se tome en atención a nuestra demanda.





**Décimo Segunda**. Definir mecanismos de seguimiento para evitar el incumplimiento de las medidas adoptadas, precisando sanciones para quienes las incumplan.



**Décimo Tercera**. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación las medidas que se tomen en respuesta a la presente demanda.









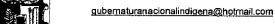






C.c.p.- Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- México Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- México Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México Corte Interamericana de Derechos Humanos.- San José Costa Rica. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- México Congresos Locales de los 31 Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México





alcantara450330@hotmail.com



















